



Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOOMEVA S.A
Demandado: EMILCE MARÍA CARRILLO FRAGOZO
Radicación: 44001310300220160014200

Le Corresponde al despacho en esta oportunidad pronunciarse en relación a la solicitud suscrita por el apoderado del Banco Coomeva S.A referida a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales.

ANTECEDENTES

Por auto calendado diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), esta agencia judicial libró mandamiento ejecutivo a favor de Banco Coomeva S.A y contra EMILCE MARÍA CARRILLO FRAGOZO, por las siguientes sumas:

- \$13.930.132.00, por concepto de saldo de capital insoluto contenido en pagaré N°4601962028-0, más los intereses moratorios causados desde el 5 de julio de 2016 hasta que se realice el pago de la obligación a la tasa máxima de la Superintendencia Financiera.
- \$96.600.000, por concepto de capital contenido en pagaré N° 460119438513, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida según la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago.

Mediante auto de 22 de septiembre de 2020, este despacho dispuso seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Siendo el pago una forma de terminación normal del proceso, dicha figura ha sido aceptada por el derecho procesal para la extinción de la obligación pretendida a través de la acción ejecutiva. Así se desprende del contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, norma que en lo pertinente dispone:

“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente”.

En cumplimiento a la regla indicada en precedencia, otea el despacho que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, aparece suscrita por el apoderado de la entidad demandante Banco Coomeva S.A., quien tiene facultad para recibir¹, luego no se encuentra obstáculo procesal para decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y de las costas, según lo solicitado por la parte ejecutante, toda vez que se satisfacen las exigencias demandadas por el artículo 461 del Código General del Proceso; consecuentemente se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas en su oportunidad, por cuanto no existe embargo de remanente y se ordenará previa ejecutoria de la presente providencia el archivo del expediente.

De otro lado, se negará el desglose solicitado por la parte demandante, como quiera que conforme establece el numeral 3 del artículo 116 ibidem, en caso de pago total de la obligación, el documento contentivo de la misma, solo podrá desglosarse a petición del deudor.

¹Folio 48 del cuaderno principal.

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOOMEVA S.A
Demandado: EMILCE MARÍA CARRILLO FRAGOZO
Radicación: 44001310300220160014200

Finalmente, se dispondrá que, por Secretaría, se paguen en favor de la parte demandada los títulos judiciales obrantes para este proceso, conforme a la solicitud elevada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación y de las costas del proceso en el que registra como demandante BANCO COOMEVA S.A y demandada EMILCE MARÍA CARRILLO FRAGOZO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medida cautelares decretadas en este proceso. Por Secretaría, ejecutoriada la presente providencia expídanse las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: Negar el desglose solicitado, por lo argumentado.

CUARTO: Pagar en favor de la parte demandada los títulos judiciales obrantes para este proceso, conforme a la solicitud elevada por la parte demandante. Por secretaría, realícense.

QUINTO: Archivar el expediente previas anotaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA

Juez